

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 8/2000-A**  
**Sentencia nº 255 (10-07-2000)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DENEGACION DE LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD DE BAR.

Denegación licencia urbanística acondicionamiento e instalación.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a diez de Julio de dos mil.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de la Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 8 /2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente P. , S. L. , representada por el Procurador Sr. A. F. y asistida por el Letrado D. J. J. E. P. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. y asistida por el Letrado Sr. N. del C. sobre denegación licencia de apertura «BAR E. P.», y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 05-01-00 se interpuso por recurso contencioso— administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de fecha 22 de Octubre de 1999 adoptada por el Ayuntamiento de Zaragoza en el expediente 3.117.777/1999 por la que denegó licencia de apertura para la actividad de Bar denominado «El P.» sito en la C/ Prudencio. Zona Saturada C.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 21-03-00 se acordó fijar la cuantía del recurso en 3.100.000.— ptas. Igualmente se recibió el proceso a prueba, practicándose las declaradas pertinentes dentro del término legal establecido según puede verse en autos.

Una vez declarado concluso el periodo probatorio, se unieron las pruebas practicadas, dándose traslado a las partes a tenor de lo establecido en el art. 62.2 LJCA.; solicitándose el trámite de conclusiones y constando unidos los respectivos escritos de las partes.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de 22-10-1999 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 22-10-1999, dictada en expediente 3.117.777/1999 que denegó a la recurrente la licencia de apertura de bar E. P., sito en la calle Prudencio Zona Saturada C, así como contra el acuerdo de 20-5-1987 de la Gerencia Municipal de Urbanismo dictado en expediente 421.278/86, que denegó la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación. Ambas licencias van concatenadas, ya que los arts. 40 del RD 2816/1982, que regula el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el 29 del RAMINP, aprobado por RD 2414/1961 exigen que licencia de apertura se obtenga acondicionamiento e instalación, la cual es la que garantiza que las obras se han ajustado a los proyectos y éstos a las exigencias de la normativa urbanística, de espectáculos y de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. Es decir, debe de tenerse en cuenta que la licencia de apertura requiere previamente de la licencia de instalación y acondicionamiento, tal y como se regula en los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por RD 2414/1961, de 30 de Diciembre, debiéndose de obtener la conformidad en lo que hace referencia a las materias que trata de regular dicho Reglamento, para lo que hay que presentar los correspondientes Proyecto técnico y Memoria descriptiva, como paso previo a la licencia de apertura, que es a la que se refiere el art. 34 y que supone comprobar la correspondencia entre lo proyectado, y aprobado, y la realidad. Es decir que la primera licencia tiene por objeto garantizar que la instalación proyectada se ajusta a las exigencias normativas y la segunda que la instalación efectivamente llevada a cabo se ajusta a la que se había proyectado. Tal aspecto es esencial, puesto que no puede obtenerse la licencia de apertura sin obtener la previa licencia de instalación y acondicionamiento, por lo que debemos de examinar en primer lugar si es acogible el recurso frente a la resolución de 1986, frente a la que se alega que se notificó a personas cuya identidad se desconoce, al no constar ni el nombre ni el DNI en el folio 19 y 23 del expediente 57.

**SEGUNDO.**— Lo que se plantea, frente a una resolución de 1986, la de 1-06-1987, es la nulidad por no haberse realizado la notificación en forma, lo que habría causado indefensión. Pues bien, el camino elegido es absolutamente erróneo, ya que si en ese caso nos encontramos no puede plantearse el recurso directamente en el Juzgado aprovechando que se recurre la denegación de licen-

cia de apertura, sino que debía de haberse acudido al art. 102 de la ley 30/1992. Debe de tenerse en cuenta que en este caso no nos encontramos ante una notificación no realizada, en cuyo caso podría alegarse que no había transcurrido el plazo para la interposición del recurso, sino de una notificación, o mejor dicho dos, pues una es la del requerimiento para completar el expediente y la otra la del acto de denegación, que se produjeron, notificaciones que nada menos que 14 años después, cuando ha habido peticiones posteriores y una sanción, se dice que son nulas. Al margen de la implanteabilidad en este momento, lo cierto es que sólo se ha acreditado que la firma no es del señor R. M., quien aunque niegue saber quién firmó y haber desconocido la denegación de la licencia, lo cierto es que el 10 de octubre de 1990 fue sancionado por haber realizado las obras sin licencia el 11-4-1988, folio 3 del expediente sancionador (después del expediente 57), por lo que en la fecha en que se formuló la denuncia ya tendría que haber dado por caducado el expediente de solicitud de licencia de obras y acondicionamiento, hecha el 20-05-86 conforme a la LPA anterior o, al menos, y teniendo en cuenta la falta de caducidad automática sin previa advertencia, según el art. 99, la acción lógica normal, de haber ignorado la denegación, habría sido acudir a enterarse, de lo que cabe concluir que conocía la denegación. Además de ello, está acreditado que sabía el recurrente por lo menos en 15-7-1999 que se había denegado la licencia, pues la aportó con la instancia, lo que indica que conocía desde entonces la existencia de la resolución, lo que echa por tierra su alegación de que no se ha notificado y que por ello es recurrible. Cierto es que alega que aun no se le habían cedido los derechos de la licencia, pero su actuación indica lo contrario, sin que en la testifical se le preguntase al recurrente cuando había llevado a cabo la cesión y desde cuando había tenido conocimiento (suponiendo, que es mucho suponer, que no lo hubiese tenido en su momento) de la denegación. En todo caso, ello es indiferente, ya que el camino de impugnación elegido es erróneo, pues es claro que hubo notificación y corresponde determinar la nulidad por el art. 102 ley 30/1992.

**TERCERO.**— Dicho lo anterior, la suerte del pleito está echada, pese a los hábiles intentos del letrado recurrente de desviar la atención del asunto ya que se mantiene incólume la causa de denegación de la licencia de apertura por falta de licencia de acondicionamiento e instalación, lo que hace innecesaria la práctica de las pruebas que todavía faltan por llevarse a cabo.

Además, aun cuando se hubiese admitido la primera parte del recurso y se hubiese declarado que era nula o inexistente a notificación, el hecho de que se rechazase la licencia por falta de subsanación de determinadas carencias hizo que no fuese objeto de estudio técnico municipal, por lo que en todo caso habría que haber retrotraído el procedimiento al momento de la notificación del requerimiento que dice el recurrente ser nula y, a partir de ahí, volver a examinar si cabe o no conceder la licencia de acondicionamiento e instalación.

**CUARTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de general

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por P., S.L. contra la resolución de 22-10-1999 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 22-20-1999 en expediente 3.117.777/1999 que denegó a la licencia de apertura del bar E. P., sito en la calle Prudencio, Zona Saturada C, así como contra el acuerdo de 20-5-1987 de la Gerencia Municipal de Urbanismo dictado en expediente 421.278/86, que denegó la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.